

conceder préstamos con destino a la modernización de buques mercantes, fijando en ella las condiciones en que han de ser otorgados.

Con el fin de poder estudiar, dentro de un plazo prudencial, qué peticiones corresponden a exigencias más perentorias del interés nacional y determinar el trámite a seguir con las mismas, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los armadores de buques mercantes que se consideren incluidos en la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del presente año y deseen modernizar sus buques acogiéndose a los créditos que por la misma se autoriza a conceder al Banco de Crédito a la Construcción, deberán remitir duplicada instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dirigida una de ellas a la Dirección General de Buques y la otra a la presidencia del Banco de Crédito a la Construcción, con anterioridad al 1 de noviembre del año en curso, acompañadas de la documentación usual precisa para solicitar crédito naval.

Artículo segundo.—La iniciación de las nuevas construcciones estará subordinada a la resolución del reglamentario expediente en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 29 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la petición de préstamos con cargo a la dotación complementaria de cuatrocientos millones de pesetas, con destino a la construcción de embarcaciones que utilicen técnicas modernas para la captura y conservación de la pesca.

Ilustrísimo señor:

Autorizado el Banco de Crédito a la Construcción por Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963 para el otorgamiento de préstamos con destino a la construcción de embarcaciones que utilicen técnicas modernas de captura y conservación de la pesca, cuya construcción se inicie a partir de 1 de enero de 1964, en las condiciones que en dicha Orden se indican, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y para cumplimiento de las atribuciones que a ésta confieren los artículos quinto y sexto de la Ley de 23 de diciembre de 1961, tiene a bien disponer:

1.º La dotación referida se distribuirá de la siguiente manera: 250 millones se destinan a la construcción de arrastreros congeladores de más de 750 toneladas R. B.; 75 millones a la construcción de arrastreros congeladores o mixtos de más de 150 hasta 750 toneladas R. B.; 75 millones a la construcción de barcos de superficie congeladores de más de 150 toneladas R. B.

2.º Las peticiones de créditos ordinarios para la anualidad de 1964, referentes a construcciones incluidas en los tres anteriores apartados que no hubieran sido atendidas, podrán ser renovadas mediante simple escrito dirigido al Subsecretario de la Marina Mercante, en el que se manifieste estar conforme con las condiciones que especifica la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963.

Si, para lograr preferencia, se desea ofrecer baja en tercera lista, que no hubiese sido ofrecida antes o que variase o aumentase la anteriormente ofertada, se acompañará copia de asiento de los buques a dar de baja y certificado de que éstos fueron despachados, cuando menos una vez, después de 1 de julio de 1962.

3.º La referida documentación deberá obrar en la Subsecretaría de la Marina Mercante antes de 1 de octubre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se crea en el Organismo autónomo Administración Turística Española el cargo de Inspector de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

Ilustrísimo señor:

El actual desarrollo de las funciones del Organismo autónomo Administración Turística Española, especialmente el de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, hace necesario mantener una constante vigilancia de tipo técnico y especializado, no solamente en lo que se refiere a su buen funcionamiento y decoro, sino también en cuanto a la normalización y planificación en general de su funcionamiento.

En consecuencia, y a la vista del artículo 34 del Decreto de 8 de agosto de 1958 y de la Orden de 30 de abril de 1963, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Organismo autónomo Administración Turística Española el cargo de Inspector de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, con categoría de Jefe de Sección, y que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo.

Art. 2.º Además de cuantas funciones le sean encomendadas por las Autoridades competentes, el Inspector de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado tendrá las siguientes:

- a) Realizar periódicamente inspecciones generales.
- b) Informar sobre los cuadros de consumo medio por establecimiento, normas de control y explotación.
- c) Informar sobre la normalización de los gastos generales de explotación.
- d) Elevar propuestas referentes a la organización y mejora en cada caso de los establecimientos de la Red.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en esta Orden, la función inspectora sobre la Red de Establecimientos podrá realizarse independientemente por los servicios competentes del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1963.

FRAGA TRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Turismo.

ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se concede exención de algunos ejercicios en los exámenes de suficiencia para Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías nacionales al número uno de cada promoción de la Escuela Sindical Superior de Hostelería.

Ilustrísimo señor:

El actual desarrollo adquirido por la Escuela Sindical Superior de Hostelería, así como las necesidades dejadas sentir para cubrir plazas de Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías nacionales, aconsejan dar cabida de forma ventajosa en los exámenes de suficiencia que en el futuro se produzcan a los alumnos de aquélla.

En su virtud, y a la vista del artículo 34 del Decreto de 8 de agosto de 1958, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número uno de cada promoción de la Escuela Sindical Superior de Hostelería podrá tomar parte en los exámenes de suficiencia que con arreglo a los normas y bases aprobadas por la Junta Administrativa de la Administración Turística Española se convoquen para cubrir plazas de aspirantes de Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías nacionales, con los siguientes beneficios:

- a) Exención del requisito de haber desempeñado el cargo de «Maitre», Recepcionista, dirección o administración en es-